

LEGISLACIÓN DE LA ENSEÑANZA SUPERIOR DE: *BAJA CALIFORNIA*

<i>Cronología</i>	<i>Institución</i>	<i>Carácter de la disposición jurídica</i>
1956, 10 de enero (p)		<i>Ley de educación del Estado</i> que previene la fundación de la Universidad (artículo 11).
1957, 28 de febrero (ps.f)	Universidad Autónoma de Baja California	<i>Ley Orgánica de la Universidad</i> , contiene las disposiciones relativas a la fundación y estructuración de la Institución. VIGENTE, CON REFORMAS.
1957, 27 de julio (e)	Universidad Autónoma de Baja California	<i>Reglamento</i> interno de la Universidad expedido por el Consejo Universitario.
1958, 28 de febrero (p)	Universidad Autónoma de Baja California	<i>Decreto núm. 40</i> , contiene reformas a la Ley orgánica Universitaria vigente, adicionando el artículo 3º Transitorio con la fracción XI y, agregando un segundo párrafo al artículo 4º Transitorio.
1966, 20 de abril (p)	Universidad Autónoma de Baja California	<i>Decreto núm. 21</i> , contiene la reforma al artículo 26 de la vigente ley orgánica universitaria.
1969.	Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Baja California, vigente, con adiciones y reformas.	

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CAPÍTULO I

Artículo 1º Se crea la Universidad Autónoma del Estado de Baja California, como una institución de servicio público, descentralizada de la Administración del Estado, con plena capacidad jurídica, y con los siguientes fines: dar enseñanza preparatoria, fomentar y llevar a cabo investigaciones científicas, extender los beneficios de la cultura.

Artículo 2º Para realizar sus fines, la Universidad se inspirará en los principios de libertad de cátedra y libre investigación, acogerá en su seno todas las corrientes del pensamiento y las tendencias de carácter científico y social, sin tomar parte en grupos políticos militantes.

Artículo 3º La Universidad Autónoma del Estado de Baja California tiene derechos y facultades para:

I. Organizarse y regirse a sí misma como mejor convenga a sus fines e intereses, basándose en los lineamientos que marca la presente Ley.

II. Impartir la enseñanza de los bachilleratos como mejor lo estime.

III. Expedir en su carácter de autoridad máxima en materia de enseñanza superior del Estado, certificados de estudio, grados académicos, diplomas, títulos facultad exclusiva de ella.

IV. Otorgar para fines docentes, validez a los estudios que se hagan en otros establecimientos nacionales y extranjeros, exigir revalidación de estudios.

V. Incorporar nuevas enseñanzas.

VI. Constituir las escuelas, facultades e institutos necesarios para su buen funcionamiento.

CAPÍTULO II

De los órganos y dependencias universitarias

Artículo 4º La Universidad Autónoma de Baja California desarrollará su función docente, de investigación y difusión de la cultura a través de los siguientes órganos universitarios.

Facultades:

I. Arquitectura.

II. Bellas Artes.

III. Ciencias Químicas.

IV. Comercio y Administración.

V. Derecho y Ciencias Políticas y Sociales.

VI. Filosofía y Letras.

VII. Ingeniería.

VIII. Medicina, Enfermería y Obstetricia.

IX. Odontología.

Escuelas:

I. Agricultura.

II. Ciencias Marítimas.

III. Normal.

IV. Preparatoria.

V. Tecnología.

VI. Educación Física.

Institutos:

I. Agropecuario.

II. Antropología.

- III. Astronomía.
- IV. Geografía e Historia.
- V. Matemáticas y Física Química.
- VI. Meteorología.
- VII. Oceanografía e Ictiología.

Departamentos:

- I. Educación Física.
- II. Extensión Universitaria.
- III. Media.

Artículo 5º Las facultades, escuelas, institutos y departamentos enumerados, quedan formalmente creados, por la presente ley y serán constituidos de hecho a medida que las posibilidades económicas de la Universidad lo vayan permitiendo.

Artículo 6º Será requisito indispensable para ingresar a las escuelas de la Institución acreditar haber terminado satisfactoriamente los estudios correspondientes a la segunda enseñanza, de acuerdo con lo que al respecto estipulan la Secretaría de Educación Pública y la Dirección de Acción Cívica y Cultural del Estado.

Deberán llenarse los mismos requisitos señalados en el párrafo anterior, para fines de ingreso a las escuelas Normal, de Agricultura y de Ciencias Marítimas.

Para ingresar a cualquiera de las facultades se deberá haber cursado aprobatoriamente el bachillerato correspondiente a las mismas.

Artículo 7º Los estudios que se realicen en la Escuela Normal tendrán igual validez que los de bachillerato para el ingreso a las facultades de Filosofía y Letras, de Ciencias y de Bellas Artes.

Los títulos expedidos por las escuelas de Agricultura y de Ciencias Marítimas tendrán el equivalente del grado de bachiller para los efectos del ingreso a la Facultad de Ingeniería y capacitarán, por tanto, para seguir las carreras relacionadas con su especialidad de acuerdo con el Reglamento de Grados y Revalidación de Estudios.

La finalidad que persiguen las escuelas de Agricultura y de Ciencias Marítimas es la de capacitar técnicos y peritos; pero por razones de equidad se permite concatenar los estudios de éstas con los de las carreras respectivas de la Facultad de Ingeniería; por tanto, aquellas escuelas y las carreras de esta facultad se organizan en tal forma que haya continuidad en sus enseñanzas y planes de estudio.

Artículo 8º La Escuela de Tecnología persigue como finalidad esencial la preparación de obreros calificados en los distintos oficios mecánicos o artes industriales que sean necesarios. El desarrollo de sus actividades lo hará a través de los centros tecnológicos que se establecerán en cada una de las poblaciones del Estado, para constituirlo de hecho.

Artículo 9º Los planes de estudio que adopte la Escuela de Tecnología serán formulados por su Consejo Técnico, tomándose como base los principios gene-

rales de la Universidad y las finalidades expresas, de la Escuela, y serán sometidos a la consideración y aprobación del Consejo Universitario requisito indispensable para su vigencia.

Artículo 10. Para cursar cualquier carrera en los centros tecnológicos mencionados en el artículo 8º, bastará haber terminado el sexto año de instrucción primaria.

Artículo 11. Los institutos que crea la presente Ley tienen por objeto la investigación científica y el estudio de las humanidades con miras a la preparación de investigadores especializados.

Artículo 12. Los institutos se organizarán y llevarán a cabo sus investigaciones sujetándose a los reglamentos internos correspondientes que expida el Consejo Técnico de Investigación, pudiendo laborar independientemente o en coordinación con aquellas dependencias universitarias que les sean afines.

Artículo 13. Los institutos de Oceanografía o Ictiología y de Agricultura, por su importancia primordial en el desarrollo económico del Estado, tienen prioridad, tanto en su instalación como en su funcionamiento ulterior, respecto de los demás Institutos.

Artículo 14. El Instituto de Astronomía de la Universidad y su Observatorio se construirán cuando las posibilidades económicas los hagan viables; sus finalidades específicas serán aquellas que le asigne el Reglamento de Investigación. El Instituto de Meteorología establecerá diversas estaciones de observación en aquellas regiones del Estado en que las condiciones atmosféricas sean propicias, y llevará a cabo sus fines conforme a lo estipulado en el Reglamento citado en el párrafo anterior.

Artículo 15. Corresponderá al Departamento de Extensión Universitaria, poner al alcance del pueblo los conocimientos humanos y dar a conocer la labor cultural que la Universidad realice en todos sus aspectos.

El Departamento de Extensión Universitaria establecerá y tendrá el manejo de las bibliotecas, museos, teatros, salas de conferencias y demás órganos universitarios de índole semejante que la Universidad cree para auxiliarla en el desempeño de su labor difusora de la Cultura, las Ciencias y las Artes.

Artículo 16. Dependerán del Departamento de Extensión Universitaria la Imprenta Universitaria y su editorial, mediante las cuales informará al pueblo de las actividades universitarias, además editará y publicará principalmente los textos oficiales con objeto de ofrecerlos al público consumidor al menor precio posible.

Artículo 17. El Departamento Médico y el de Educación Física tendrán por objeto vigilar de la conservación de la salud y del buen desarrollo físico del personal de la Universidad.

Artículo 18. Las dependencias universitarias de que habla el presente capítulo se regirán por reglamentos interiores formulados por los consejos técnicos respectivos y sometidos a la consideración y aprobación del Consejo Universitario excepto en los casos de dependencias que carezcan de Consejo Técnico las cuales se regirán por reglamentos formulados y aprobados por el Consejo Universitario.

CAPÍTULO III

De su gobierno

Artículo 19. El gobierno de la Universidad Autónoma de Baja California quedará encomendado a las siguientes autoridades universitarias:

- I. Junta de Gobierno.
- II. Consejo Universitario.
- III. Rector.
- IV. Patronato Universitario.
- V. Directores de facultades, escuelas e institutos, y
- VI. Consejos Técnicos y de Investigación.

Artículo 20. La Junta de Gobierno estará integrada por once miembros electos en la siguiente forma.

a) El Comité Estatal Pro-Universidad propondrá al Ejecutivo del Estado una terna por cada miembro, para que éste elija de cada una de ellas a la persona que pasará a formar parte de la Junta de Gobierno.

b) A partir del quinto año de su formación el Consejo Universitario podrá elegir anualmente a un miembro de la junta que sustituya al que ocupe el último lugar en el orden que ésta misma fijará por insaculación, inmediatamente después de constituida; y

c) Una vez que hayan sido substituidos los primeros miembros o, en su caso, ratificadas las designaciones por el Consejo Universitario, los nombrados posteriormente irán reemplazando a los miembros de más antigua designación.

Las vacantes que ocurran en la Junta de Gobierno por muerte, incapacidad o límite de edad, serán cubiertos por elementos nombrados por el Consejo Universitario; las que se originen por renuncia, por designación hecha de los mismos integrantes de la misma junta.

Artículo 21. Para ser miembro de la Junta de Gobierno se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento o naturalización, con diez años de residencia en el Estado cuando menos.
- II. Ser mayor de treinta y cinco años de edad y menor de setenta años.
- III. Poseer un grado superior al de bachiller.
- IV. Haberse distinguido en su especialidad, haber demostrado interés en asuntos universitarios o de índole cultural, y gozar de estimación general como persona honorable y prudente.

Los miembros de la Junta de Gobierno sólo podrán ocupar dentro de la Universidad, cargos docentes o de investigación, y hasta que hayan transcurrido dos años de su separación, podrán ser designados: Rector o directores de facultades, escuelas o institutos.

El cargo de miembro de la Junta de Gobierno será honorario.

Artículo 22. Competerá a la Junta de Gobierno:

I. Nombrar al Rector, conocer de su renuncia y removerlo por causa grave, que la Junta apreciará discrecionalmente.

Para el ejercicio de las facultades que esta fracción le concede, la Junta explorará en la forma que estime prudente, la opinión de los universitarios:

II. Nombrar a los directores de las facultades, escuelas e institutos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la presente Ley.

III. Aprobar o rechazar los nombramientos mencionados en el artículo 26.

IV. Resolver en definitiva cuando el Rector, en los términos y limitaciones estipuladas en el artículo 25, vete los acuerdos del Consejo Universitario.

V. Solucionar los conflictos que surjan entre las autoridades universitarias; y

VI. Elaborar y expedir su propio reglamento.

Para la validez de los acuerdos a que se refieren las fracciones I y V de este artículo, se requerirá cuando menos el voto aprobatorio de siete de los miembros de esta junta.

Artículo 23. El Consejo Universitario estará formado por:

I. Rector.

II. Directores de facultades, escuelas e institutos.

III. Representantes profesores y representantes alumnos de cada una de las facultades, escuelas e institutos en la forma que determine el Estatuto.

IV. Por un profesor representante de los departamentos; y

V. Representantes de los empleados de la Universidad.

El secretario general de la Universidad lo será también del Consejo.

Artículo 24. Son atribuciones del Consejo Universitario.

I. Expedir todas las normas y disposiciones generales destinadas al mejoramiento de la organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo de la Universidad.

II. Conocer de los asuntos que de acuerdo con las normas y disposiciones generales a que se refiere la fracción anterior, le sean sometidos; y

III. Las demás que la presente Ley le otorga y, en general, conocer de cualquier otro asunto que no sea de la competencia de alguna otra autoridad universitaria.

Artículo 25. El Rector será el jefe nato de la Universidad Autónoma de Baja California, su representante legal y presidente del Consejo Universitario; desempeñará su cargo por cuatro años y en ningún momento podrá ser reelecto.

El Rector deberá ser mexicano por nacimiento y, además, deberá satisfacer plenamente los mismos requisitos que se exigen a los miembros de la Junta de Gobierno en el artículo 21.

El Rector vigilará el exacto cumplimiento de las disposiciones expedidas por la Junta de Gobierno y el Consejo Universitario; y puede vetar los acuerdos de esta última autoridad que no sean de carácter técnico, en cuyo caso la resolución definitiva será de la competencia de la Junta de Gobierno, según lo dispuesto en la fracción IV del artículo 22.

Artículo 26. El Patronato Universitario se integrará por cuatro miembros.

Serán electos por mayoría de votos de los miembros de la Junta de Gobierno, de entre los ciudadanos de cada una de las municipalidades de la entidad, de ternas que proponga el gobernador del Estado. Durarán en el desempeño de su encargo seis años, podrán ser reelectos y no percibirán por este concepto retribución, ni recompensa económica.

Para formar parte del Patronato Universitario se requieren los requisitos que establecen las fracciones I y II del artículo 21, tener experiencia en asuntos financieros o de administración y gozar de estimación como personas prudentes. Los miembros del Patronato elegirán entre sí, a un presidente, un secretario y dos vocales.

Artículo 27. Corresponde al patronato:

I. Administrar el Patrimonio de la Universidad Autónoma de Baja California y sus recursos ordinarios, así como los extraordinarios que por cualquier concepto se recauden.

II. Formular el presupuesto general anual de egresos e ingresos, así como las modificaciones que haya que introducir durante cada ejercicio, oyendo para ello a la Comisión de Presupuestos del Consejo y al Rector. El presupuesto deberá ser aprobado por el Consejo Universitario.

III. Presentar al Consejo Universitario, dentro de los primeros meses que sigan a la fecha en que concluya su ejercicio, la cuenta respectiva, previa revisión de la misma que practique un contador público independiente y designado con anterioridad por el propio Consejo.

IV. Designar al tesorero de la Universidad y a los empleados que directamente estén a sus órdenes para realizar los fines de administración a que se refiere la fracción I de este artículo.

V. Designar al contador o auditor interno de la Universidad y a los empleados que de él dependan, los que tendrán a su cargo llevar al día la contabilidad, vigilar la correcta ejecución del presupuesto, preparar la cuenta anual y rendir mensualmente al Patronato un informe de la marcha de los asuntos económicos de la Universidad.

VI. Determinar los cargos que requerirán fianza para su desempeño y el monto de ésta.

VII. Gestionar el incremento del Patrimonio Universitario, así como del aumento de los ingresos de la Institución; y

VIII. Realizar todos aquellos actos que sean conexos con los anteriores.

Artículo 28. Los directores de las facultades, escuelas e institutos, serán nombrados por la Junta de Gobierno seleccionándolos de ternas que formará el Rector, quien previamente los someterá a la aprobación de los consejos técnicos respectivos, o, en su defecto, del Consejo Universitario.

Los directores deberán ser mexicanos por nacimiento y llenarán los requisitos que fije el estatuto para que las designaciones recaigan en las personas competentes y merecedoras de ejercer tales cargos.

Artículo 29. En las facultades, escuelas e institutos se constituirán consejos técnicos integrados por un representante profesor y dos representantes de todos los alumnos. Las designaciones, de conformidad con lo que al respecto disponga el Estatuto, se harán cada tres años. Los Institutos serán representados por un Consejo Técnico que recibe el nombre de Consejo Técnico de Investigación.

Los consejos técnicos y el Consejo de Investigación serán órganos de consulta en los casos que señale el Estatuto.

CAPÍTULO IV

Del Patrimonio Universitario

Artículo 30. El Patrimonio de la Universidad Autónoma de Baja California estará formado por los bienes y recursos que a continuación se enumeran:

I. Los bienes inmuebles y créditos que el gobierno del Estado, en virtud de esta Ley, le asigne para su instalación, funcionamiento y consecución de sus fines en general.

II. Los inmuebles que para la satisfacción de sus fines adquiera en el futuro por cualquier título jurídico.

III. El efectivo, valores y otros bienes muebles, así como los equipos y semovientes con que se le dote.

IV. Las donaciones y legados que se le hagan y los fideicomisos que en su favor se constituyan;

V. Los derechos y cuotas que por sus servicios recauden;

VI. Las utilidades, intereses, dividendos, rentas y aprovechamientos de sus bienes muebles e inmuebles, y

VII. Los rendimientos de los inmuebles y derechos que el gobierno estatal le designe y el subsidio anual que el mismo gobierno le dote, de conformidad con lo estipulado en el artículo 42 de la presente Ley.

Artículo 31. Los inmuebles que formando parte del patrimonio de la Universidad estén destinados a sus servicios serán inalienables, inembargables e imprescriptibles y no podrá constituirse sobre ellos gravamen de carácter estatal o municipal.

Artículo 32. Los ingresos de la Institución y los bienes de su propiedad no estarán sujetos a impuestos o derechos municipales o estatales. Tampoco están gravados los actos y contratos en que ella intervenga si los impuestos debiesen estar a cargo de ella.

Artículo 33. La administración del Patrimonio Universitario estará a cargo del Patronato de acuerdo con la fracción I del artículo 27 salvo lo dispuesto en el artículo 30. Transitorio de esta Ley. En tal caso, el Patronato conservará las atribuciones que le corresponden y que no hayan sido delegadas al Comité Pro-Universidad.

CAPÍTULO V

Del personal docente y administrativo

Artículo 34. El personal docente de la Universidad Autónoma de Baja California estará integrado por los maestros e investigadores que presten sus servicios en las distintas dependencias.

Artículo 35. El personal administrativo de la Universidad estará constituido por los empleados, técnicos y administrativos que sus distintas dependencias necesiten para su buen funcionamiento.

Artículo 36. Las designaciones definitivas de profesores e investigadores deberán hacerse mediante oposiciones y concursos o por procedimiento idóneo para comprobar la capacidad de los candidatos, y se atenderá a la mayor brevedad posible a la creación del cuerpo de profesores e investigadores de carrera.

Para los nombramientos no se establecerá limitación alguna derivada por la postura ideológica del candidato, ni ésta será causa que motive la remoción.

No podrá hacerse nombramiento de profesores interinos por un plazo mayor de un año lectivo.

Artículo 37. Las relaciones entre la Universidad y su personal de investigación docente y administrativo, se regirán por estatutos especiales que dictará el Consejo Universitario. En ningún caso los derechos de su personal serán inferiores a los que concede la Ley Federal del Trabajo.

CAPÍTULO VI

Artículo 38. Las sociedades de alumnos que se organicen en las dependencias universitarias y la federación de aquéllas serán totalmente independientes de las autoridades de la Universidad, y se organizarán democráticamente en la forma que los mismos estudiantes determinen.

Artículo 39. Los alumnos tendrán derecho de recurrir al Tribunal de Apelación cuando por anomalías de índole administrativa resulten directamente lesionados sus intereses.

El Tribunal de Apelación será designado por los alumnos en la forma prevista por el Estatuto.

Artículo 40. La Universidad promoverá con periodicidad fija, diversas formas de estímulo y distinción para los alumnos sobresalientes por su aprovechamiento y conducta.

CAPÍTULO VII

Disposiciones generales

Artículo 41. En los términos de esta Ley, el gobernador hará uso de la facultad que le otorga la fracción XIII del artículo 49 de la Constitución Política del Estado, y por tanto, al promulgarla y publicarla se entenderá que

encomiende a la Universidad Autónoma del Estado de Baja California la expedición de los títulos profesionales y el reconocimiento de la validez de los que se expidan en otras entidades de la Federación, con observancia en lo dispuesto en la fracción V del artículo 121 de la Constitución Política, de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIOS

Artículo 1º La Universidad Autónoma de Baja California tendrá su sede en el lugar que de común acuerdo fijen la Junta de Gobierno y el Ejecutivo del Estado.

Artículo 2º Se crea el Comité Estatal Pro-Universidad, que consta de siete miembros propietarios y siete suplentes por cada municipio, más un miembro que designará el Ejecutivo del Estado.

Este Comité tiene plena capacidad jurídica para el ejercicio de sus funciones y en cuanto a la elección de sus componentes, ésta se hará con la intervención de todos los sectores a que se refiere el artículo 26 de esta Ley.

Artículo 3º El Comité Pro-Universidad tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I. Administrar los fondos que por cualquier concepto obtenga para la construcción de los edificios destinados a la Universidad;

II. Localizar los terrenos para la institución definitiva de la Universidad y sus dependencias, y gestionar ante el gobierno o los particulares, su adquisición, tomando en consideración la sede que para ella hayan fijado de común acuerdo el Ejecutivo del Estado y la Junta de Gobierno;

III. Recibir en representación de la Universidad los terrenos citados en las fracciones anteriores, así como las donaciones que hagan los particulares durante este primer periodo de vida;

IV. Realizar los trámites legales con objeto de incorporar al Patrimonio Universitario los bienes mencionados en las fracciones anteriores;

V. Proceder al deslinde de los terrenos y revisar y aprobar, en su caso, los proyectos de edificios que le sean presentados para el establecimiento definitivo;

VI. Supervisar la construcción de los edificios y demás obras necesarias para el funcionamiento de la Casa de Estudios;

VII. Atender al correcto funcionamiento inicial y a la instalación provisional de la Universidad;

VIII. Expedir su propio reglamento;

IX. Nombrar las comisiones convenientes para mejor desempeño de sus funciones, y

X. Rendir un informe anual detallado de sus labores e informar de su gestión, que durará por todo el tiempo que lo estime necesario la Junta de Gobierno de la Universidad, acompañando el inventario y documentación necesaria a las Autoridades Universitarias.

XI. Asumir, la persona que actúe como presidente del Comité Estatal Pro-Universidad, las facultades y obligaciones que al Rector de la Universidad le

son señaladas en la presente Ley, en tanto que la Junta de Gobierno no hace la designación de Rector. Esta investidura transitoria contendrá las facultades necesarias de planeación, promoción y ejecución, para cuanto requiera tanto la instalación provisional y funcionamiento inicial de la Universidad, como para la integración del Patronato Universitario en los términos dispuestos por el artículo 26 de la presente Ley.

Artículo 4º El Comité Pro-Universidad propondrá dentro de los primeros treinta días a partir de la promulgación de esta Ley, las ternas a que se refiere el inciso a) del artículo 20.

Creada la Universidad, la Junta de Gobierno hará el nombramiento de Rector en el momento preciso en que convenga a las necesidades de las Instituciones Universitarias que se hubieren establecido.

Artículo 5º Dentro de los primeros quince días de labores se procederá al nombramiento de los consejos técnicos correspondientes a las dependencias universitarias que a la fecha funcionen, de conformidad con lo que establece el artículo 29.

Artículo 6º Se procederá a la elección en cada facultad y escuela de un representante profesor y de un representante alumno con objeto de formar el Primer Consejo Universitario.

El Primer Consejo Universitario se reunirá en la sede de la institución o, en su defecto, en el lugar que señale el Rector, dentro de los primeros treinta días de iniciadas las labores y procederá a elaborar y expedir el Reglamento Interior de la Universidad y de sus dependencias, así como las distintas disposiciones que sean necesarias para iniciar el funcionamiento de la Casa de Estudios.

Artículo 7º La presente Ley deroga cualquier disposición que la contravenga y entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dada en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

Lic. José T. Campos Silva,
Diputado presidente.

Luis González Ocampo,
Diputado secretario.

De conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 49 de la Constitución Política del Estado, mando se imprima, publique, observe y dé debido cumplimiento.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo en la ciudad de Mexicali, Estado de Baja California a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

Srío: Gral. de Gobierno,
Lic. Rafael Moreno Henríquez.

El gobernador constitucional del Estado,
Lic. Braulio Maldonado Sánchez.